

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 901 DE 2020

(junio 27)

por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 12 A del Decreto 1784 de 2019, adicionado por el Decreto 876 de 2020, el cual quedará así:

“**Artículo 12 A:** *Consejería Vicepresidencial. Son funciones de la Consejería Vicepresidencial, las siguientes:*

1. *Apoyar al Vicepresidente de la República en asuntos de competitividad, crecimiento económico y desarrollo empresarial, a nivel nacional y territorial, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público - Privada.*
2. *Apoyar al Vicepresidente de la República, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en la implementación de las recomendaciones de la Misión Internacional de Sabios.*
3. *Apoyar al Vicepresidente en la misión de dirigir y coordinar con las diferentes entidades públicas y privadas las actividades relacionadas con el Bicentenario de la Independencia Nacional y en la de presidir la Comisión de Expertos del Bicentenario.*
4. *Hacer seguimiento y asesorar al Vicepresidente de la República en los asuntos relacionados con la agenda legislativa de conformidad con las funciones y encargos especiales asignados por el Presidente de la República.*
5. *Dirigir y coordinar, bajo las directrices del Vicepresidente de la República, las actividades que se deban adelantar en el territorio para el cumplimiento de las misiones asignadas por el Presidente de la República al Vicepresidente de la República.*
6. *Asistir al Vicepresidente de la República, en coordinación con las dependencias competentes del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los encargos regionales que el Presidente de la República le haga al Vicepresidente de la República.*
7. *Asesorar en el diseño de mensajes y estrategias de comunicación que el Vicepresidente de la República deba suscribir y emitir en ejercicio de sus funciones.*
8. *Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Vicepresidente de la República”.*

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 1784 de 2019 y 876 de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro General encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Alberto Londoño Martínez.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Diego Andrés Molano Aponte.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 32074 DE 2020

(junio 26)

por la cual se modifica el numeral 9.19 del Capítulo Noveno del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio,

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las dispuestas en el artículo 3° de la Ley 155 de 1959, los numerales 47 y 55 del artículo 1°, y los numerales 23 y 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y el artículo 2.2.1.7.14.1 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 88919 del 28 de diciembre de 2017 la Superintendencia de Industria y Comercio expidió el reglamento técnico metrológico “por la cual se adiciona el Capítulo Noveno en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales”, en la cual se estableció que el control metrológico de dichos instrumentos de medición se realizaría en la fase de evaluación de la conformidad y en la fase de instrumentos en servicio. Esta resolución adicionó el Capítulo Noveno en el Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que de acuerdo con el numeral 9.12 de la mencionada Resolución, el control y vigilancia en la fase de evaluación de la conformidad está a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); y a su turno, el control y vigilancia de la fase de instrumentos en servicio está a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en relación con la fase de instrumentos en servicio, el numeral 9.13 del reglamento técnico metrológico dispone que “El control metrológico de los alcoholímetros en uso, tiene por objeto comprobar y confirmar que el instrumento que aprobó satisfactoriamente la etapa de evaluación de la conformidad, mantiene sus características metrológicas y continúa proveyendo mediciones de calidad y dentro de los errores máximos permitidos definidos en el presente reglamento técnico”.

Que asimismo el numeral 9.13.1 del mismo reglamento técnico señala que las actividades de verificación metrológica en la fase de instrumentos en servicio están a cargo del Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM) (en adelante OAVM) designado por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante convocatoria pública, el cual deberá acreditarse ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) (en adelante ONAC) con alcance al mismo reglamento técnico, de acuerdo con los requisitos que establezca el ONAC a través del Criterio Específico de Acreditación (CEA) (en adelante CEA) correspondiente.

Que con la finalidad de adelantar el proceso de convocatoria para designar a los OAVM que ejecutarán las actividades de verificación metrológica respecto de los alcohosensores evidenciales en servicio, en reuniones del 21 de marzo y 3 de abril de 2019 se creó, ante el ONAC, el Grupo Técnico Asesor (GTA) (en adelante GTA) para la elaboración del CEA aplicable a las entidades que quisieran acreditarse como OAVM de alcohosensores evidenciales.

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 32207 DE 2020

(junio 26)

por la cual se modifica el numeral 8.21 del Capítulo Octavo del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las dispuestas en el artículo 3° de la Ley 155 de 1959, los numerales 47 y 55 del artículo 1°, y los numerales 23 y 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y el artículo 2.2.1.7.14.1 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 88918 del 28 de diciembre de 2017 la Superintendencia de Industria y Comercio expidió el reglamento técnico metrológico “por la cual se adiciona el Capítulo Octavo en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros electrónicos”, en la cual se estableció que el control metrológico de dichos instrumentos de medición se realizaría en la fase de evaluación de la conformidad y en la fase de instrumentos en servicio. Esta resolución adicionó el Capítulo Octavo en el Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en relación con la fase de instrumentos en servicio, el numeral 8.15 del reglamento técnico metrológico dispone que “Con independencia de la obligación que asiste a todo titular de un taxímetro, de mantenerlo en todo momento ajustado a los requisitos metrológicos, técnicos y administrativos establecidos en la presente norma, los taxímetros que se encuentren en servicio, es decir que estén siendo utilizados para determinar el valor a pagar por el servicio público de transporte individual de pasajeros en la modalidad básica en vehículos tipo taxi, están sujetos a las verificaciones metrológicas dispuestas en este numeral”.

Que de acuerdo con el numeral 8.15.1 la verificación metrológica periódica y la verificación de después de reparación o modificación se debe realizar mediante organismos evaluadores de la conformidad, según lo dispuesto en el numeral 8.8.4, el cual a su turno, dispone que las referidas actividades están a cargo de organismos de verificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) (en adelante ONAC) bajo la norma ISO/IEC 17020:2012 con alcance al reglamento técnico metrológico y de acuerdo con los requisitos que establezca el mismo ONAC.

Que el párrafo del numeral 8.15 señala que para efectos de la verificación metrológica periódica o de después de reparación “los Centros de Diagnóstico Automotriz que se constituyan en organismos de verificación de taxímetros en servicio, deberán ampliar su alcance de acreditación al presente reglamento técnico metrológico ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia”.

Que el numeral 8.18 del reglamento técnico metrológico estipula que “las reparaciones de los taxímetros que se encuentren en servicio, únicamente podrán ser realizadas por los talleres de instalación de este tipo de instrumentos de medición, en los términos establecidos en el numeral 8.8.3 de este reglamento técnico”.

Que el mencionado numeral 8.8.3 subnumeral 8.8.3.2 dispone que los talleres de que trata el numeral 8.18 deben estar certificados por un organismo de certificación acreditado por el ONAC, previo cumplimiento de los requisitos allí mismo estipulados.

Que consultado el Directorio Oficial de Acreditación del ONAC disponible en la página www.onac.org se advierte que a la fecha no se han acreditado organismos de verificación de taxímetros, y tampoco organismos de certificación con alcance al mismo reglamento técnico.

Que consultado el Registro de Productores, Importadores y Prestadores de Servicios sometidos a reglamentos técnicos de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, así como el Sistema de Información de Certificados de Conformidad (Sicerco), a la fecha no se tiene registro de talleres de instalación / reparación certificados por organismos de certificación acreditados por el ONAC con alcance al reglamento técnico metrológico de taxímetros.

Que el numeral 8.21 del Capítulo Octavo del Título VI de la Circular Única establece que “las autoridades de tránsito establecerán la gradualidad con la que entrará a regir el presente reglamento técnico en sus respectivos municipios, plazo que en todo caso no podrá superar dos (2) años posteriores a la fecha de entrada en vigencia, según lo establecido en el artículo 4° de esta Resolución”.

Que el artículo 4° del reglamento técnico señala que “la presente resolución entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.”

Que la Resolución 88918 de 2017 fue publicada en el **Diario Oficial** número 50.461 del 29 de diciembre de 2017, por lo que su entrada en vigencia se efectuó el 29 de junio de 2018.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.1.3.1.1 y 2.2.1.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, son autoridades de transporte competentes en la jurisdicción distrital y municipal, los Alcaldes Municipales o Distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución. Igualmente, corresponde a estas mismas autoridades la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi en su jurisdicción.

Que en el marco de las reuniones sostenidas con el GTA se identificaron algunas circunstancias de carácter técnico que no eran claras y que no permitían la debida ejecución de las actividades de verificación metrológica de los alcohosensores en servicio, lo cual implicaba una posible modificación de la Resolución 88919 de 2017, previo a la elaboración del CEA, y por ende, a la acreditación de los OAVM que fueren designados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que ante la necesidad de revisar el reglamento técnico metrológico con miras a establecer una posible modificación de carácter técnico correspondía a la Superintendencia realizar una Análisis de Impacto Normativo (AIN) (en adelante AIN), en concordancia con las estipulaciones del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015. En la vigencia 2020 la Superintendencia se encuentra realizando el AIN correspondiente.

Que el numeral 9.19 estipula: “*Transitoriedad en el control metrológico de alcoholímetros en servicio. Hasta tanto se haya acreditado el primer organismo de verificación de alcoholímetros evidenciales ante el ONAC, los alcoholímetros evidenciales que se utilizan en actividades sujetas a control metrológico deberán ser calibrados en la forma y periodicidad que se establece en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Colombiano de Ciencias Forenses y Medicina Legal. A partir del 30 de junio de 2020 todos los alcoholímetros que sean utilizados en actividades periciales, judiciales y/o administrativas, deberán ser verificados metrológicamente en la forma que se señala en este reglamento técnico*”.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio no cuenta en la actualidad con los equipos, instrumentos y recursos físicos necesarios para realizar directamente las actividades de verificación metrológica de los alcohosensores evidenciales en servicio.

Que teniendo en cuenta que actualmente el reglamento técnico metrológico está siendo objeto de revisión mediante el proceso de AIN, que no ha sido posible surtir el trámite para la designación de los OAVM, y que la Superintendencia de Industria y Comercio no cuenta con los recursos necesarios para adelantar las actividades de verificación, corresponde modificar el numeral 9.19 del Capítulo Noveno del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el sentido de extender el término de la transitoriedad aplicable al control metrológico de los alcoholímetros en servicio.

Que en el texto del numeral 9.19 se advierte un error de forma en cuanto a la denominación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que la presente resolución estuvo publicada en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio www.sic.gov.co para comentarios del público en general desde el 28 de mayo hasta el 11 de junio de 2020.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 9.19 del Capítulo Noveno del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

“**9.19 Transitoriedad en el control metrológico de alcoholímetros en servicio.** *Hasta tanto se haya acreditado el primer organismo de verificación de alcoholímetros evidenciales ante el ONAC, los alcoholímetros evidenciales que se utilizan en actividades sujetas a control metrológico deberán ser calibrados en la forma y periodicidad que se establece en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o cualquier otra norma que la modifique.*

A partir del 30 de junio de 2022 todos los alcoholímetros que sean utilizados en actividades periciales, judiciales y/o administrativas, deberán ser verificados metrológicamente en la forma que se señala en este reglamento técnico”.

Artículo 2°. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2020.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Andrés Barreto González.

(C. F.).